



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02012-2008-PA/TC
LIMA
MANUEL CASTILLO ABAD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 23 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Castillo Abad contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 5 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 28552-2003-ONP/DC/DL19990; que en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme con el Decreto Ley N.º 19990, más devengados, intereses y costos.

La emplezada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente alegando que el recurrente no reúne los requisitos para acceder a una pensión de invalidez y que el actor cesó en el 2000 y su discapacidad acaeció en el 2001.

El Juzgado Mixto del Módulo de Justicia Básico del Agustino, con fecha 25 de setiembre de 2006, declaró improcedente la demanda, por estimar de conformidad con el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la pretensión del accionante no se encuentra inmersa dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido y existe una vía igualmente satisfactoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, argumentando que el accionante no ha acreditado que antes de iniciar el presente proceso de acción de amparo haya solicitado una pensión de invalidez.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02012-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL CASTILLO ABAD

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Asimismo, el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]".
5. Ahora bien, habiendo precisado quién es la entidad competente para acreditar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02012-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL CASTILLO ABAD

estado de invalidez y, por ende, determinar quién tiene o no derecho a una pensión de invalidez conforme al artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990, debe señalarse que en el caso de autos no obra el dictamen o examen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades referida, que acredite que el demandante se encuentra incapacitado para que pueda acceder a una pensión de invalidez conforme al artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990.

6. Por consiguiente y dado que es necesaria la existencia del dictamen o examen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o de las Entidades Prestadoras de Salud o de EsSalud para determinar si el demandante tiene derecho a una pensión de invalidez, la demanda debe ser desestimada, ya que en autos no obra el dictamen o examen médico referido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR